

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-0076-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA
Demandado: UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00076-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA
Demandado: UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la demandante JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad pública representada legalmente por la Directora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quienes haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma no inferior a CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS

DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$194'819.788,00), mas la indexación de las mesadas pensionales desde diciembre de 2002 hasta el 29 de marzo de 2012, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago de la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho. Para un monto total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$495'828.685,00).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el titulo para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$194'819.788,00), mas la indexación de las mesadas causadas más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación. Al tomar como título ejecutivo la sentencia, pues este despacho hace los cálculos conforme a lo establecido dentro de la sentencia y nos arroja un valor indexado de las mesadas causadas no pagadas al 2 de septiembre de 2015 de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVO MCTE (\$ 268'787.372,85); luego por este valor más los interés que se causen desde la ejecutoria de la demanda hasta que se haga efectivo el crédito es que se va a librar mandamiento de pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el titulo ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia

judicial proferida por este despacho el día de fecha 6 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada el día 29 de marzo de 2012, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

No ha operado la caducidad del medio de control por cuanto la ejecución de la de sentencia tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 177 de C.C.A., la misma es exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el 29 de septiembre de 2013, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años para interponer la acción ejecutiva (artículo 64 numeral 2, literal k ibídem) esto es, hasta el 29 de septiembre de 2018. La demanda se presentó el día 30 de abril de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

La demandante solicito el cumplimiento del fallo o sentencia antes mencionada el día 22 de mayo del 2012, tal como se desprende el documento aportado con la demanda y que proviene del deudor, Resolución RDP 018183 del 5 Diciembre 2012. Luego pues tiene derecho al reconocimiento de los todos los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso,(CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el titulo o documentos que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y a si mismo del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA, por la suma de dinero de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVO MCTE (\$ 268'787.372,85) más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 498 del C.P.C.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la Señora directora de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP o quien haga sus veces.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-0076-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CALDERON ZULETA
Demandado: UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Reconózcase Personería para actuar al Doctor JULIO CESAR ROJAS MERCADO, abogado portador de la T.P. N°.38652 del C. S. J e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 9309701, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez